



Ciudad de México, 20 de diciembre de 2021.

**PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO.**

**SANCIONADOR**

**Expediente: CNHJ-GRO-108-2020**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNÁNDEZ  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 20 de Diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



## **PONENCIA V**

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2021

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-108/2020**

**ACTORA: BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ  
HERNÁNDEZ**

**ACUSADO: GALDINO NAVA DÍAZ**

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-108/2020** motivo del recurso de queja presentado por la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNÁNDEZ**, de fecha 6 de febrero de 2020, mismo que fue recibido el día 11 de febrero del 2020, en original en la sede nacional de nuestro instituto político, con folio: **000563** el cual se interpone en contra del **C. GALDINO NAVA DÍAZ**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los principios y Estatutos de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Que el día 11 de febrero de 2020, se recibió en original en la sede nacional de nuestro instituto político el escrito de queja de la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNÁNDEZ**, quedando radicado con el número del expediente **CNHJ-GRO-108/2020**.

En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

1. *Que presuntamente el C. GALDINO NAVA DÍAZ “realizo una publicación el día 03 de febrero 2020 siendo las 10:37 a través del Facebook en la cual dice: “Cerramos con broche de oro nuestro recorrido con nuestra militancia en municipio de costa grande, informado en territorio a nuestros comités de protagonistas del cambio verdadero de Morena ... la unidad va con nuestra basessss.”*

2. Que presuntamente, el C. **GALDINO NAVA DÍAZ**, “ha estado reuniéndose con el C. **Sergio Montes Carrillo** persona que se encuentra sancionado por la CNHJ de Morena, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2019 del expediente CNHJ-GRO-319/19, por lo que es preciso mencionar que el denunciado preside las reuniones a las que convoca a lado del el C. Sergio Montes Carrillo, quien hace uso de voz en las reuniones a manera de dirigente. Siendo el caso de que este personaje ha manifestado su total respaldo a un externo como lo es el C. Luis Wlatón Aburto para que este sea candidato por Morena a la Gubernatura en 2021”.
3. Que presuntamente el C. **GALDINO NAVA DÍAZ**, “publico en la red social Facebook el día 01 de febrero de 2020: *“Agradezco (sic) infinitamente el recibimiento de nuestra militancia de Morena, hoy en nuestro recorrido en Municipios de a costa grande, sin duda la unidad de Morena es la principal fortaleza de nuestra asamblea informativas ... vamos por la verdadera unidad de Morena...”*
4. Que presuntamente, el C. **GALDINO NAVA DÍAZ**, publico en la red social Facebook el día 20 de enero de 2020: *“Seguiremos fortaleciendo la ruta de la unidad, con los comités de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, la fortaleza de nuestro partido está en el territorio, organizados y unidos la base seguimos recorriendo.”*
5. Que presuntamente el C. **GALDINO NAVA DÍAZ** “no respeta la libertad de elección ya que está haciendo y promoviendo asambleas con personas que no están afiliadas, por lo cual está asumiendo un papel que no le corresponde toda vez que no fue electo para realizar ciertas actividades, como lo son las asambleas informativas por lo que trasgrede a los principios de Morena”
6. Que presuntamente el C. **GALDINO NAVA DÍAZ** “está usurpando funciones, que no le corresponde ya que el encargado de convocar, es del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL según el artículo 32 del estatuto interno de morena.”
7. Que presuntamente el C. **GALDINO NAVA DÍAZ**” está creando grupos en el interior de Morena, con personas que no son militantes del partido por lo cual está logrando la división interna del partido”

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la C. **BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNÁNDEZ** cumplió con los

requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 27 de febrero de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.** En fecha 17 de junio de 2020, **se emitió un requerimiento**, a la C. **BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNÁNDEZ** para que proporcionara a esta comisión una nueva dirección o de correo en la cual se pudiera comunicar con la parte acusada.

**CUARTO.** Con fecha 22 de junio de 2020 la parte actora da contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión.

**QUINTO.** De fecha 3 de noviembre de 2020 la CNHJ emitió acuerdo por el que se establece los Mecanismos de controversias, con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio que dirimiera la litis planteada, sin que ninguna de las partes se manifestara al respecto.

**SEXTO.** En fecha 5 de marzo de 2021 la CNHJ realiza el acuerdo de preclusión de derechos del **C. GALDINO NAVA DIAZ** ya que ha presentado demasiadas dilataciones por la falta de la recepción de una respuesta por la parte acusada esto a pesar de haberse realizado adecuadamente la diligencia de emplazamiento y notificación

**SEPTIMO. De la audiencia presencial estatutaria.** De fecha 22 de septiembre de 2021, esta Comisión emitió un acuerdo de citación a las audiencias estatutarias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, con fecha 12 de octubre de 2021, en un horario de 14:00 y 14:30 horas respectivamente.

**OCTAVO.** Con fecha 08 de octubre de 2021 se emitió **acuerdo para diferimiento de audiencia.**

**NOVENO.** De fecha 08 de octubre de 2021 **se emitió acuerdo para la citación de audiencia** para el día **5 noviembre de 2021**, en un horario de **11:00 y 11:30 hora respectivamente.**

**DECIMO** La CNHJ **certifica la incomparecencia a la audiencia presencial** de las partes a la presente diligencia a pesar de encontrarse debidamente notificada de la misma mediante el acuerdo de fecha 08 de octubre del 2021.

**DECIMO. Del cierre de Instrucción:** Que una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a

fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 8 de Noviembre de 2021.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-108/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de febrero de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**QUINTO. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**SEXTO. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*.** Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

1. Que presuntamente el C. **GALDINO NAVA DÍAZ** “realizo una publicación el día 03 de febrero 2020 siendo las 10;37 a través del Facebook en la cual dice: *“Cerramos con broche de oro nuestro recorrido con nuestra militancia en municipio de costa grande, informado en territorio a nuestros comités de protagonistas del cambio verdadero de Morena ... la unidad va con nuestra basessss.”*
2. Que presuntamente, el C. **GALDINO NAVA DÍAZ**, “ha estado reuniéndose con el C. **Sergio Montes Carrillo** persona que se encuentra sancionado por la CNHJ de Morena, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2019 del expediente CNHJ-GRO-319/19, por lo que es preciso mencionar que el denunciado preside las reuniones a las que convoca a lado del el C. Sergio Montes Carrillo, quien hace uso de voz en las reuniones a manera de dirigente. Siendo el caso de que este personaje ha manifestado su total respaldo a un externo como lo es el C. Luis Wlatón Aburto para que este sea candidato por Morena a la Gubernatura en 2021.”
3. Que presuntamente el C. **GALDINO NAVA DÍAZ**, publico en la red social Facebook el día 01 de febrero de 2020: *“Agradezco (sic) infinitamente el recibimiento de nuestra militancia de Morena, hoy en nuestro recorrido en Municipios de a costa grande, sin duda la unidad de Morena es la principal fortaleza de nuestra asamblea informativas ... vamos por la verdadera unidad de Morena...”*
4. Que presuntamente, el C. **GALDINO NAVA DÍAZ**, publico en la red social Facebook el día 20 de enero de 2020: *“Seguiremos fortaleciendo la ruta de la unidad, con los comités de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, la fortaleza de nuestro partido está en el territorio, organizados y unidos la base seguimos recorriendo.”*
5. Que presuntamente el C. **GALDINO NAVA DÍAZ** “no respeta la libertad de elección ya que está haciendo y promoviendo asambleas con

personas que no están afiliadas, por lo cual está asumiendo un papel que no le corresponde toda vez que no fue electo para realizar ciertas actividades, como lo son las asambleas informativas por lo que trasgrede a los principios de Morena.”

6. Que presuntamente el **C. GALDINO NAVA DÍAZ** “está usurpando funciones, que no le corresponde ya que el encargado de convocar, es del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL según el artículo 32 del estatuto interno de morena”.
7. Que presuntamente el **C. GALDINO NAVA DÍAZ** “está creando grupos en el interior de Morena, con personas que no son militantes del partido por lo cual está logrando la división interna del partido”

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan infundados.

**OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**



*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

**Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

*...”*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también

hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

***“Artículo 14***

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*...*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas; ...*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

***Artículo 16***

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental*

*de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**NOVENO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el actor de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como concepto de agravio los siguientes:

- 1. La usurpando funciones que no le corresponde toda vez que no fue electo para realizar ciertas actividades como lo son las asambleas informativas, por lo que su actuar transgrede los principios del estatuto MORENA.*
- 2. La creación de grupo al interior de MORENA.*
- 3. La subordinación con representantes de otros partidos.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma*

*demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**DÉCIMO. EI C. GALDINO NAVA DÍAZ.** NO dio contestación en tiempo y forma, a este órgano jurisdiccional, por lo cual en fecha 5 de marzo de 2021 la CNHJ realiza el acuerdo de preclusión de derechos del **C. GALDINO NAVA DIAZ** ya que ha presentado demasiadas dilataciones por la falta de la recepción de una respuesta por la parte acusado esto a pesar de haberse realizado adecuadamente la diligencia de emplazamiento y notificación.

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNÁNDEZ, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.**

**Identificación del acto reclamado.**

- 1. La usurpando funciones que no le corresponden toda vez que no fue electo para realizar ciertas actividades como lo son las asambleas informativas por lo que su actuar transgrede los principios del estatuto MORENA.*
- 2. La creación de grupo al interior de MORENA.*
- 3. La subordinación con representantes de otros partidos.*

**Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:**

**“AGRAVIO PRIMERO y SEGUNDO, TERCERO”**

- 1. La usurpando funciones que no le corresponden toda vez que no fue electo para realizar ciertas actividades como lo son las asambleas informativas por lo que su actuar transgrede los principios del estatuto MORENA.*

2. *La creación de grupo al interior de MORENA.*
3. *La subordinación con representantes de otros partidos.*

**CNHJ:** Esta Comisión considera que los agravios primero y segundo, tercero se encuentran infundados por las siguientes consideraciones:

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre **Sesiones del Consejo Estatal**. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar **en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales**, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de **llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional**.

- a) El **C. GALDINO NAVA DÍAZ** no convocó a ninguna Sesión del Consejo Estatal por lo cual no transgredió a nuestros principios del estatuto de morena.
- b) El actor no presenta las pruebas necesarias para acreditar sus dichos.

Se sustenta con el artículo 53 de nuestro estatuto:

*Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

- c) El actor manifiesta que el C. GALDINO NAVA DÍAZ formó un grupo con el nombre de MORENA GUERRERO y que están representando al partido con personas de otros partidos políticos.
  - Presentado únicamente pruebas técnicas.
  - No se establecen fehacientemente las circunstancias **de modo, tiempo y lugar** donde allí formado el grupo con el nombre **MORENA GUERRERO**.
  - Se presentan fotografías con fechas de años pasados.



En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria **la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Se sustenta con la siguientes Jurisprudencia:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y

tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo

*que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Finalmente, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, sin que haya ofrecido medios de prueba suficientes mediante los cuales acreditara de forma fehaciente sus afirmaciones, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja.

***Una vez analizados los agravios, así como el informe rendido por la autoridad responsable, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae,***

***Al respecto esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer resultan Infundados, sin embargo, para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.***

**DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

***“Artículo 86.*** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

***Artículo 87.*** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los



*principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

##### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

## DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRONICA.** “Consistente en la copia certificada de la elección del Comité Ejecutivo estatal de fecha 14 de noviembre del 2015, expedida por la C.BERTHA ELENA LUJAN URANGA presidenta del Consejo Nacional de MORENA esta prueba la ofrezco para acreditar mi personalidad”

|    |                                    |                                                              |    |
|----|------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----|
| 1  | Pablo Amílcar Sandoval Ballesteras | • Presidente                                                 | 37 |
| 2  | Marcel Rodríguez Saldaña           | • Secretario General                                         | 20 |
| 3  | Juan Carlos Manrique García        | • Secretario de Organización                                 | 21 |
| 4  | Jorge Luis Rondon Castro           | • Secretario de Finanzas                                     | 14 |
| 5  | Rita Banderas                      | • Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda          |    |
| 6  | Bolmaro Muntz Olmedo               | • Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política |    |
| 7  | Marben de la Cruz Santiago         | • Secretario de Jóvenes                                      | 9  |
| 8  | Esther Araceli Gómez Ramírez       | • Secretario de Mujeres                                      | 5  |
| 9  | Clara Inés Ortiz                   | • Secretario de Asuntos Indígenas y Campesinos               |    |
| 10 | Bernarda Lantigua Chávez           | • Secretario de Derechos Humanos y Sociales                  |    |

**morena**

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE MORENA BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA ----

### CERTIFICA

EL ACTA DEL CONGRESO ESTATAL PARA ELEGIR PRESIDENTA/E DEL CONSEJO ESTATAL, INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y LA COMISIÓN DE ÉTICA PARTIDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

SE EMITE LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN DE 4 FOJAS ÚTILES  
PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR-----

LA ESPERANZA DE MÉXICO



C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA

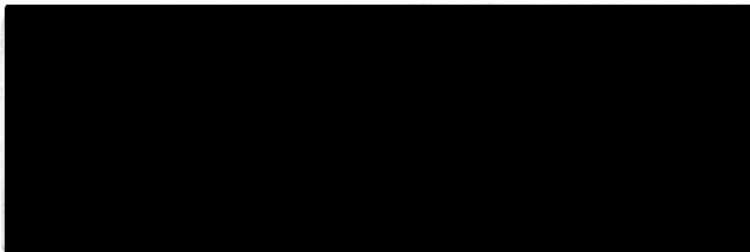
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.**

**2. CONFESIONAL.** A cargo del denunciado , para que en el momento procesal oportuno se le cite y absuelva las posiciones que se le formulen, la cual relaciono con todos los hechos de este escrito ,prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

**No se puede otorgar valor probatorio toda vez que no se presentaron a las diligencias.**

- 3 DOCUMENTAL.** “Consistente en copia de mi credencial de elector expedida por el instituto Nacional Electoral”



**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.**

- 4. LA TECNICA.** “Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 03 de febrero de 2020 en punto de las 10:37 horas que realizo el denunciado en su cuenta de perfil GALDINO NAVA DÍAZ de la red social denominada Facebook, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y principalmente con el hecho marcado con el numero

1 (uno)”



**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

5. LA TECNICA. "Consistente en seis fotografías donde aparece el denunciado con camisa clara manga larga y pantalón de mezclilla, encabezando reuniones informativas, pruebas que relaciono con todas y cada uno de los hechos, principalmente con el hecho marcado con el numero 1."

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**



**6. LA TECNICA.** “Consistente en cuatro fotografía en donde se puede apreciar la participación del C.SERGIO MONTES CARRILLO en las reuniones del denunciado, así como también la foto del C.LUIS WALTON ABURTO apoyando en campaña al C.RICARDO ANAYA CORTES candidato del PAN y la coalición por México al frente a la presidencia de México, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho marcado como 1.1 “



El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.

**7. LA TECNICA ELECTRONICA** “consistente en la nota periodística donde el C. SERGIO MONTES CARRILLO declara su total respaldo para un externo tal como lo es el C. LUIS WALTON ABURTO, nota que puede se corroborada en el siguiente link: <https://guerrero.quadratin.com.mx/respalda-consejero-estatal-de-morena-candidatura-de->

[waltoon/](#); Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular en el hecho marcado como 1.1. (Uno punto uno)”

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**8. LA TECNICA.** “Consistente en 5 fotografías en donde se puede ver la relación que tiene el denunciado con el C.OSCAR CHAVEZ RENDÓN quien participa en las reuniones informativas a nombre de MORENA Guerrero que organiza el denunciado junto con otras personas, además de que este personaje pertenece al PRD siendo de la corriente del famoso SEÑOR DE LAS LIGAS el C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ tal y como se observa en las fotos ofrecidas bajo esta prueba ; pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho marcado con el hecho 1.2 (uno punto dos)”

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**9. LA TECNICA.** “Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 01 de febrero 2020 en punto de las 20:35 horas que realizo el denunciado en su cuenta de perfil GALDINO NAVA DÍAZ de la red social denominado Facebook, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y principalmente con el hecho marcado con el numero 2 (dos)”





**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**10. LA TECNICA.** “Consistente en cinco fotografías donde aparece el denunciado presidiendo la reunión informativa que realizo a nombre de morena Guerrero, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho numero 2 (dos)”

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**11. LA TECNICA.** “Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 20 de enero de 2020 en punto de las 10:45 horas que realizo el denunciado en cuenta de perfil GALDINO NAVA DÍAZ de la red social denominada Facebook, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y principalmente con el hecho marcado con el numero 3 (tres).”



**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**12. LA TECNICA.** “Consistente en cuatro fotografías donde aparece el denunciado presidiendo la reunión informativa que realizo a nombre de MORENA Guerrero, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho 3 (tres)”

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

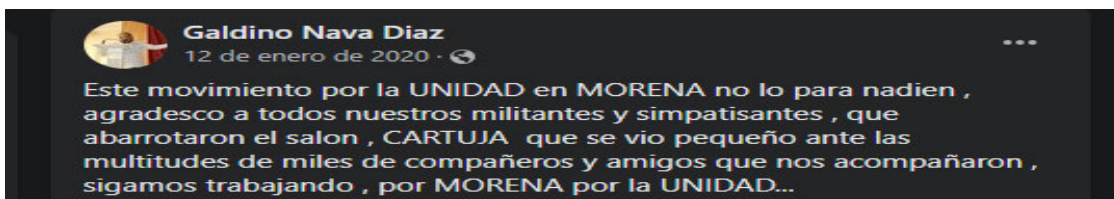
**13. LA TECNICA.** “Consistente en un video de aproximadamente 1:06:55 una hora con seis minutos y cincuenta y cinco segundos , donde le realizan una entrevista al denunciado junto con el C.BULMARO MUÑIZ OLMEDO ; entrevista en la que el

denunciado realiza varias intervenciones manifestando que efectivamente el organiza ,convoca y ´preside las asambleas informativas a nombre de Morena en Guerrero ,prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho marcado con el numero 4( cuatro); y para el desahogo de la misma solicito a esta Comisión se permita.”



**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**14. LA TECNICA.** “Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 12 de enero 2020 en punto de las 11;27 horas que realizo el denunciado en su cuenta de perfil Galdino Nava Díaz de la red social denominada Facebook ,prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y principalmente con el hecho marcado con el numero 5 (cinco)”







El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.

**15 LA TECNICA.** “consistente en cinco fotografías donde aparece el denunciado presidiendo la reunión informativa que realizo a nombre de morena Guerrero, Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de manera particular con el hecho numero 6 (seis)”

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.

**16. LA TECNICA.** “Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 09 de enero de 2020 en punto de las 18:39 horas que realizo el denunciado en su cuenta de perfil GALDINO NAVA DÍAZ de la red social denominada Facebook, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y principalmente con el hecho marcado con el numero 6 (seis)”



**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**17. LA TECNICA.** “Consistente en 2 fotografía donde aparece el denunciado presidio la reunión informativa que realizo a nombre de MORENA Guerrero, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho marcado con el número (6)”

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**18. LA TECNICA.** “Consistente en un video de 04:07 (cuatro minutos con seis segundo) con el cual se pretende demostrar que el denunciado aparece a un lado del entrevistado, mismo que señala al denunciado como impulsor de asambleas de MORENA, tal y como lo dijo en el segundo 00:13 al segundo 00:20 , pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho marcado con el numero 6.1 (seis punto uno)”



**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

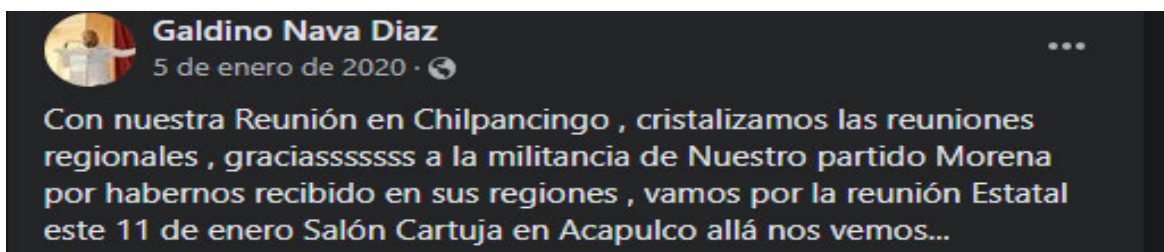
**19. LA TECNICA.** “Consistente la invitación a una asamblea que llevo como encabezado ENCUENTRO ESTATAL POR LA UNIDAD DE MORENA, misma que se realizó en Acapulco, Guerrero, en el salón cartuja en punto de las 10 am el día 11 de enero 2020 invitación que se encargó de difundir el denunciado a través de sus redes sociales, prueba

que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho marcado con el numero 7 (siete)”



El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.

**20. LA TECNICA.** “Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 05 de enero 2020 en punto de las 18:16 hora que realizó el denunciado en su cuenta de perfil GALDINO NAVA DÍAZ de la red social denominado Facebook , prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y principalmente con el hecho marcado con el numero 8 ( ocho)”



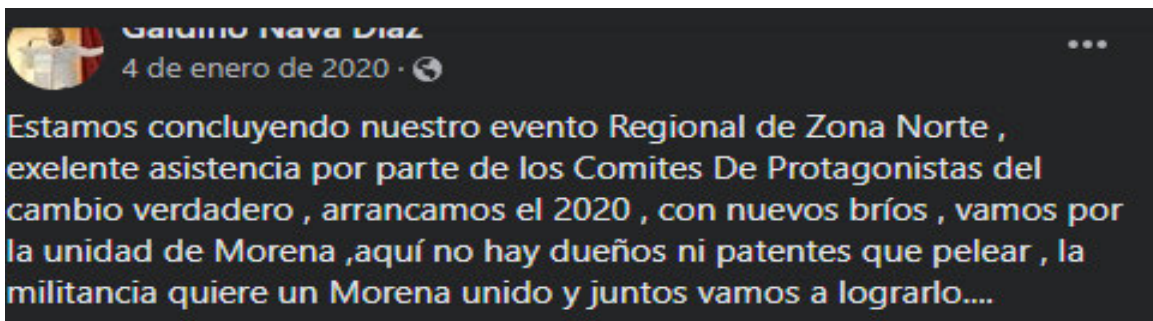


**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**21. LA TECNICA .**"Consistente en 5 fotografías donde aparece el denunciado presidiendo la reunión informativa que realizo a nombre de Morena Guerrero , prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho marcado con el numero 8 (ocho)"

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**22. LA TECNICA.** "Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 04 de enero de 2020 en punto de las 16:49 horas que realizo el denunciado en su cuenta de perfil GABILDO NAVA DÍAZ de la red social denominada Facebook , prueba que relaciono con todos y cada uno de los de hechos y principalmente con el hecho marcado con el numero 9 (nueve)"





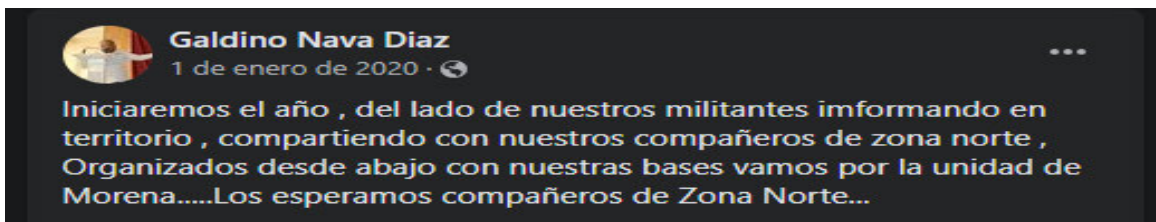


**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**23.LA TECNICA.**”Consistente en 7 fotografías donde aparece el denunciado presidiendo la reunión informativa que realizo a nombre de morena Guerrero , prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho marcado con el numero 9 (nueve)”

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**24. LA TECNICA.** “Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 01 de enero 2020 en punto de las 16:27 hora que realizo el denunciado en su cuenta de perfil GALDINO NAVA DÍAZ de la red social denominado Facebook , prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y principalmente con el hecho marcado con el numero 10 ( diez)”



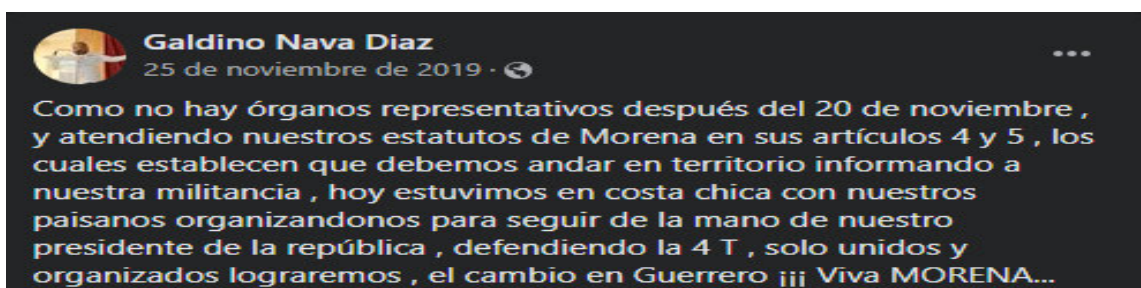


**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.**

**25. LA TECNICA.** “Consistente en la captura de pantalla de la publicación de fecha 25 de noviembre 2019 en punto de las 10:53 hora que realizó el denunciado en su cuenta de perfil GALDINO NAVA DÍAZ de la red social denominado Facebook , prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y principalmente con el hecho marcado con el numero 11 ( once)”

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.**

**26. LA TECNICA.** “Consistente en 7 fotografías donde aparece el denunciado presidiendo la reunión informativa que realizó a nombre de morena Guerrero , prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de manera particular con el hecho marcado con el numero11 (once)”







El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.

**27. LA TECNICA.** “Consistente en el link de la cuenta de perfil del denunciado en la red social denominada Facebook donde aparece como GALDINO NAVA DIAZ, <https://www.facebook.com./galdino.navadiaz> link al cual solicito a esta H. Comisión ingrese para corroborar todos los hechos narrados en la presente queja y que se ha encargado de subir y difundir el denunciado”



El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.

**28. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo cuanto me favorezca;

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

**29. LA PRESUNCION EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** en todo y cuanto me favorezca.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

#### **DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la autoridad responsable, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de que el **C.GALDINO NAVA DÍAZ** convocó a los militantes para asistir a las asambleas informativas donde se pretendía informar y capacitar a la militancia.

El resultado fue que los agravios resultaron **INFUNDADOS**, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que no existe motivo para Sancionar o Inhabilitar al **C. GALDINO NAVA DÍAZ**.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

*Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro MICHOACÁN. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Tomar. —secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

#### **DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO**

Del análisis de los medios de impugnación y del estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **PRIMERO Y SEGUNDO, TERCERO** se declaran **Infundados** tal y como se desprende del Considerando **DÉCIMO PRIMERO**.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO** tal como se desprende en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora a la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNÁNDEZ**, a la dirección del correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente Resolución al **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNÁNDEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**